



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

CONTINUACION AUDIENCIA INICIAL MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO JORGE ENRIQUE GOMEZ RONDON CONTRA NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL RADICACIÓN 2016 - 0017

En Ibagué, siendo las once y cinco (11:05 a.m.), de hoy once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en audiencia del pasado veinte (20) de junio, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

JORGE ENRIQUE GOMEZ RONDON, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.426.351 y Tarjeta Profesional No. 27161 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en nombre propio

Parte demandada:

NANCY OLINDA GASTELBONDO DE LA VEGA identificada y reconocida como apoderada de la parte demandada.

Se hace presente el doctor **FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA** identificado con C.C.No. 1.110.466.260 de Ibagué y Tarjeta profesional No.198.448 quien allego memorial de sustitución conferido por la doctora Gastelbondo de la Vega para que asista únicamente a esta audiencia. Se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

Ministerio Público:

No se hace presente.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Sin embargo, y como quiera que estamos en la etapa de saneamiento, se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si existe alguna causal de nulidad. A lo cual manifiestan que "SIN MANIFESTACION.". Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

EXCEPCIONES PREVIAS



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Reanudando la audiencia en etapa de excepciones, precisa señalar que, se abordará el estudio del fenómeno de la caducidad como presupuesto de admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento de del derecho; para empezar debe recordarse que, en audiencia celebrada el pasado 20 de junio, por ser relevante para determinar la procedencia del medio de control se ordenó oficiar la Procuraduría 26 judicial para asuntos administrativos a fin de establecer con certeza la fecha en que la parte actora radicó ante la Procuraduría General de la Nación la solicitud de conciliación prejudicial; así las cosas, luego de revisar el expediente se tiene que a través de oficio No. 533 de fecha 3 de julio de 2018, la procuraduría 26 Judicial administrativa informa que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 12 de noviembre de 2012 (ver folio 156 a 158).

En relación con la figura de la caducidad conviene recordar que, la Jurisprudencia del Consejo de Estado la define como aquel fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la Ley. Respecto del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, el numeral 2º literal d) del artículo 164 del CPACA, dispone que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En el presente asunto, del análisis de las pretensiones se determinó que el medio de control adecuado es el del Nulidad y Restablecimiento del derecho; en esa medida entiende el despacho que, al pretender el pago de salarios y prestaciones dejadas de pagar, se deberá efectuar estudio de legalidad del acto administrativo No. 000716 del 21 de agosto de 2015, expedido por la dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Ibagué a través del cual despacho en forma desfavorable lo solicitado.

Se encuentra entonces que, a folios 8 a 9 del expediente obra oficio 000716 del 21 de agosto de 2015, por medio del cual la administración dio respuesta negativa al reajuste de la liquidación de las prestaciones sociales pagadas al demandante, acto que fue notificado el 25 de agosto de 2015, por lo que a partir de esta fecha empieza a contabilizarse el término de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, es decir, que el mismo vencía el 26 de diciembre de ese mismo año. Sin embargo, al haberse presentado solicitud de conciliación prejudicial, el día 11 de noviembre de 2015 (fl. 15), se suspende a partir de esta fecha el termino de caducidad del medio de control, plazo que se reanuda al día siguiente en que se expidió la constancia de que trata el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 640 de 2001, esto es, 26 de enero de 2016. De ahí que, para el 28 de enero de 2016 - fecha en que se presentó la demanda se encontraba dentro del término legal. Así las cosas, como quiera que la demanda presentada por JORGE ENRIQUE GOMEZ RONDON lo fue en tiempo, se declarara no probada la excepción de caducidad.

De otra parte, en lo que respecta a la excepción de Inexistencia de perjuicios propuesta por la entidad demandada se resolverá conjuntamente con la decisión que ponga fin a la instancia. Esta decisión



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

queda notificada en estrados y de ella se corre traslado a las partes presentes, parte demandante: SIN OBJECCION, Parte demandada CONFORME

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como punto de partida debe tenerse en cuenta la falta de técnica jurídica de la parte demandante al plantear sus hechos y pretensiones, las que no cumplen con las exigencias del CPACA. Ahora bien, teniendo en cuenta la existencia del oficio No. 00716 del 21 de agosto de 2015, mediante el cual la entidad demandada da respuesta negativa a la solicitud de pago de sueldos y prestaciones sociales radicada el 21 de julio de 2015, es claro que, debe estudiarse su legalidad, y por tanto, al declararse su nulidad a título de restablecimiento del derecho lo procedente es que se condene a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a pagar los sueldos faltantes; así como las vacaciones, cesantías proporcionales y prima de servicios proporcional al periodo del 1 de enero de 2015 y el 24 de marzo de 2015 (cuando asegura se materializó el retiro definitivo), así como se condene al pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones reclamadas

Como aspectos facticos de sus pretensiones se extractan los más relevantes:

- 1) Que, Jorge Enrique Gómez Rondón laboró como jefe de la Oficina Judicial de Ibagué, desde el 1 de diciembre de 2010 hasta el 24 de marzo de 2015 – cuando manifiesta fue notificado personalmente del contenido de la Resolución No. 001825 del 17 de marzo de 2015, - “Por medio de la cual se aceptó una renuncia”; por lo que procedió a hacer entrega del cargo a la doctora Nancy Olinda Gastelbondo de la Vega;
- 2) Que, el 25 de mayo de 2015, la entidad demandada líquido y pago las prestaciones sociales del actor, sin tener en cuenta el aumento salarial para el año 2015, así como los sueldos faltantes, vacaciones proporcionales, cesantías parciales y la prima de servicios.
- 3) Que, el 21 de julio de 2015, radicó ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial solicitud de revisión y pago de sueldos y prestaciones sociales; la cual fue resuelta, el 21 de agosto de 2015, reconociendo únicamente los reajustes salariales correspondientes a los meses laborados en el año 2015;
- 4) Que, el 10 de septiembre de 2015, le pagaron la suma de \$1.101.439.00, correspondiente a las diferencias salariales y prestacionales;
- 5) Que, mediante solicitudes radicadas en la entidad demandada, el 25 y 30 de agosto de 2015, solicito reconocer en forma proporcional la prima de servicios por el periodo 1 de julio de 2014 a 24 de marzo de 2015 y, las cesantías correspondientes a 84 días laborados en el año 2015;
- 6) Asegura que, en el año 2015 devengaba un salario de \$3.080.170.00 más la bonificación judicial mensual por valor de \$1.404.505.00, por lo que, al aplicar el aumento legal, su salario básico ascendió a \$3.223.706



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

El apoderado de la parte demandada en su contestación transcribe las pretensiones del actor sin emitir pronunciamiento sobre las mismas; en lo que tiene que ver con los hechos de la demanda, acepta como parcialmente cierto lo indicado en el numeral 1º, asegurando que, el demandante tenía conocimiento que su labor como coordinador de la Oficina Judicial iba hasta el 16 de marzo de 2015, de ahí que, a través de resolución No. 001826 del 17 de marzo de 2015 se designó su reemplazo, produciéndose en la misma fecha el cambio de firmas en el Banco Agrario; da como cierto, lo expresado en los numerales 2º, 4º, y 6º; y en relación con lo manifestado en los numerales 3º y 7,8,9, y10 indica que no le consta y por tanto se atiene a lo que resulte probado; no se pronuncia sobre el numeral 5º, por considerar que es una apreciación subjetiva del accionante que deberá probarse.

Así las cosas es procedente fijar el litigio no sin antes advertir que luego de revisar la demanda y los anexos se encuentra que, el actor allegó constancia de haber presentado peticiones ante la Dirección Seccional de Administración Judicial para el reconocimiento de acreencias laborales en los días 25 y 31 de agosto de 2015, sin embargo, como quiera que según manifestación efectuada por el jefe de talento humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial obrante a folio 138 no existe acto de negación se entenderá que opero el silencio administrativo negativo respecto a dichas solicitudes.-

Revisado los argumentos expuestos tanto en la demanda como en su contestación, el litigio queda fijado en determinar "si, la renuncia presentada por el demandante solo se materializo hasta el 24 de marzo de 2015, y no cuando se anunció en el acto administrativo que le acepto la renuncia, esto es el 16 de marzo de 2015, y por tanto, tiene derecho a que se le reajuste y pague sus salarios y prestaciones sociales durante ese periodo laborado; así como que se reconozca y pague en forma proporcional al tiempo laborado en el año 2015, el auxilio de cesantías, vacaciones y prima de servicios, así como la correspondiente sanción moratorio, si a ello hubiere lugar.

De la fijación del litigio se le corre traslado a las partes, parte demandante: Sin ninguna objeción, parte demandada sin manifestación alguna

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la parte demandada: NACION – RAMA JUDICIAL en sesión del 12 de abril de 2018 se estudió el presente asunto y según acta No. 007 se decidió no proponer formula de conciliación ... allega en un folio la correspondiente certificación, seguidamente se le concede a la parte actora el uso de la palabra quien manifiesta que no tiene propuesta de conciliación, sin embargo, le solicita al señor Juez suspender la presente audiencia para analizar si propone alguna fórmula de acuerdo... El señor Juez, manifiesta que no accede a la suspensión solicitada, no obstante, las partes podrán presentar en cualquier momento solicitud o acuerdo conciliatorio... Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados. Sin recursos.

PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 2 a 17 del expediente.

INTERROGATORIO DE PARTE.-

NIEGUESE por improcedente la prueba relacionada con citar al representante legal de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué; esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 217 del CPACA concordante con el artículo 195 del C.G.P. que disponen: “No *valdrá la confesión de los representantes legales de la entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas...*”, además por cuanto los supuestos que pretende probar, como lo es, fecha de retiro, valores liquidación por concepto de salarios y prestaciones sociales, es a través de prueba documental

DOCUMENTAL:

Por ser procedente a costa de la parte actora, por secretaria OFICIESE a la Oficina de talento humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Ibagué, para que a costa de la parte actora remita copia y/o constancia de notificación del acto administrativo a través del cual se le acepto la renuncia al cargo ocupado por JORGE ENRIQUE GOMEZ RONDON C.C. No. 11.426.351.

En relación con la prueba relacionada con la constancia de fecha en la que fue recibido el cargo por parte de la doctora Gastelbondo de la Vega, se NIEGA por innecesaria en atención a que dicha información debe existir un acta

INSPECCION JUDICIAL.-

NIEGUESE por improcedente practicar inspección judicial a las oficinas de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué, en atención a que, la solicitud no cumple con los presupuestos consagrados en el artículo 237 del C.G.P., que prevé que “*quien pida la inspección expresara con claridad y precisión los hechos que pretende probar*”, aspecto del cual adolece la prueba solicitada.

Parte demandada **NACION – RAMA JUDICIAL**

No solicito ni allegó pruebas



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Prueba de Oficio.-

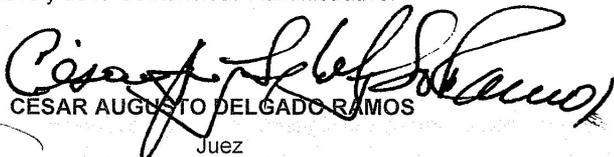
De conformidad con lo previsto en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordena que por secretaría se **OFICIE** a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Ibagué, para que remita: 1) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del presente asunto – inciso 1º párrafo 1º artículo 175 del CPACA; 2) Copia del acto administrativo de nombramiento y posesión de la doctora Nancy Olinda Gastelbondo de la Vega, y certificación en la que conste si el nombramiento se produjo como consecuencia y para ocupar el cargo que venía desempeñando Jorge Enrique Gómez Rondón; así como el documento y/o soporte de cambio de firmas en el Banco Agrario; 3) acto administrativo y/o soporte de liquidación de las cesantías reconocidas y constancia de pago o abono al demandante por el tiempo trabajado en el año 2015, y 4) Acto de liquidación definitiva del actor. Adviértase a los apoderados que deberán estar pendiente de que la entidad suministre la información en forma oportuna.

La anterior decisión queda notificada en estrados. Parte actora: De acuerdo, parte demandada CONFORME

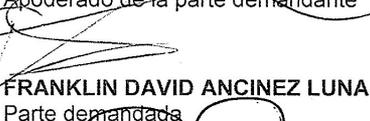
Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso final del numeral artículo 180 del C.P.A. y de lo CA, se cita a audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 ídem, para el **dieciséis (16) de noviembre de 2018 a las nueve y treinta (9.30) de la mañana**. Esta decisión queda notificada en estrados.

La anterior decisión queda notificada en estrados, se le corre traslado a las parte presentes "SIN RECURSO"

Se termina la audiencia siendo las once y veintiséis (11:26 am) minutos de la mañana. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


JORGE ENRIQUE GOMEZ RONDON
Apoderado de la parte demandante


FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA
Parte demandada


MARIA MARGARITA TORRES LOZANO
Profesional Universitario